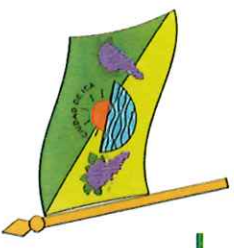


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0233 -2025-GM-MPI

ICA, 18 AGO. 2025

VISTO: Informe Legal N° 264-2025-OAJ-MPI, Informe N° 055-2024-MFDLCM-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 35222-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3381-2024-GTTSV-MPI, Informe de Instrucción N° 2773-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 11772-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 11419-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 346-25, Informe Legal N° 04374-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 01200-2025-GTTSV-MPI, Oficio N° 348-2025-GAJ-MPI, Informe N° 0157-2025-CAGH-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe N° 0875-2025-SGTT-GTTSV-MPI, Oficio N° 00068-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

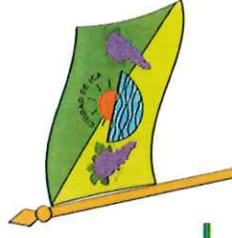
Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

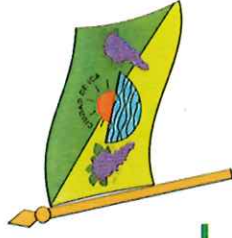
Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: En el distrito de Parcona siendo las 23:15 horas aprox., del día 26ENE2023 el suscrito encontrándose de patrullaje motorizado a bordo de la U.U.M.M PL 21710 en compañía del ST3 PNP CASTAÑON CALDERON Alexander (conductor), por disposición del comandante de guardia fuimos designados a constituirnos a la plazuela Grau donde al parecer se habría suscitado un accidente de tránsito, procediendo a constituirnos inmediatamente al lugar, donde se entrevistó con la persona de Jesús Arturo MUNARRIZ VARGAS (28). Ica, casado, secundaria completa, DNI N° 71260094, domiciliado en prolongación Grau N° 1584 - Ica, el mismo que refiere haberse estado trasladándose a bordo de una moto lineal marca Hero, modelo Pleasure, color negro, de placa de rodaje 2457-CA, de sur a norte por la av. Francisco Pizarro ref. plazuela Grau), en compañía de Evelyn FUENTES PALACIOS (28). Ica, casada, secundaria completa, independiente, DNI 71957499, domiciliada en urb. san Joaquín 4 etapa MZ. G lote. 5 Ica, con cel. 953274458, y que al llegar a la intersección de la av. Francisco Pizarro con la calle Alfonso Ugarte no se percata del rompe muelle lo que le hace perder el control del vehículo menor, asimismo, se hizo presente en el lugar la U.U.M.M CBP-00884, de la compañía de bomberos de la Tinguina a cargo de la persona de Armando ASTORGA MOLLANO quienes trasladaron al agraviado al hospital santa maría del socorro, en donde fue atendido por el medico de turo Dr. Eduardo QUISPE CHAMANA, el mismo que diagnostico policontuso por suceso de tránsito, leve moderado, descartar fractura de cráneo, quedándose en sala de observación. Procediendo a retornar a la dependencia policial para poner a disposición de la sección de tránsito para las diligencias de Ley. Siendo las 23:55 horas del mismo día se da por culminada la presente acta de intervención policial;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 235873 de fecha 11/03/2023 a horas 13:00, al administrado infractor recurrente el Sr. MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO identificado con DNI N° 71260094, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01. "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito": en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° 2457-CA, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del T.U.O. del Reglamento

Nacional de Tránsito:

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Ídem";

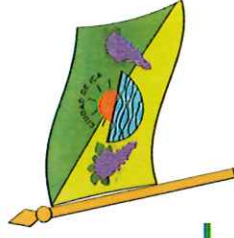
Que, del Informe N° 055-2024-MFDLCM-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 16 de abril del 2024, concluye, que habiendo transcurrido más de 9 meses sin que la Administración Pública, de inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador como corresponde, se remite derivar al área legal 12 expedientes administrativos, para que se declare la CADUCIDAD DE OFICIO y el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO, a fin de que continúe con el trámite como corresponde;

Que, del Informe Legal N° 3522-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 22 de abril del 2024, concluye, declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, instaurado por medio de la papeleta de infracción al tránsito N° 235873 de código M.01 de fecha 11/03/2023, contra el Infractor MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO, en consecuencia, se dispone el Archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con Cedula de Notificación N° 002708 se notifica al Administrado MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO, la Resolución de Gerencia N° 3381-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de abril del 2024;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la Resolución de Gerencia N° 3381-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de abril del 2024, que resuelve, Primero. - declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, instaurado por medio de la papeleta de infracción al tránsito N° 235873 de código M.01 de fecha 11/03/2023, contra el Infractor MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO, en consecuencia, se dispone el Archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con Informe de Instrucción N° 2773-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe de instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que tiene: Se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO, identificado con DNI N° 71260094, por: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Informe Legal N° 11772-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 25 de noviembre del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Se IMPONGA al infractor MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N°235873, de fecha 11/03/2023, con código de infracción M-01;

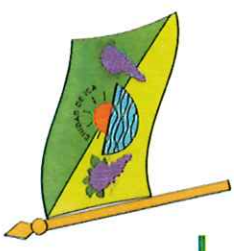
Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las representaciones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las representaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 013132 de fecha 18 de diciembre del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 11419-2024-GTTSV-MPI al administrado:

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

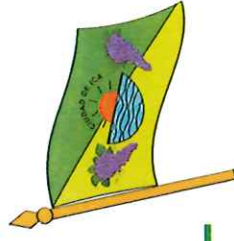
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución de Gerencia N° 11419-2024-GTTSV-MPI de fecha 25 de noviembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO identificado con DNI N° 71260094 la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y LA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N°235873, de fecha 11/03/2023, con código de infracción M-01, del vehículo automotor con placa de rodaje N° 2457-CA;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, otorgan la autonomía de criterio de cada una de ellas;

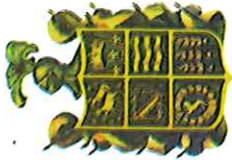
Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los hechos, antecedentes, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa de la administración del administrado;

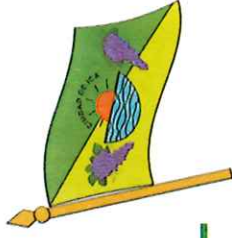
Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Informe Legal N° 04374-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 13 de mayo del 2025, el asesor legal del área legal de la GTTSV-MPI, remite el presente informe, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que indica, derivar los actuados al superior Jerárquico con la finalidad de que sea evaluado el recurso de apelación;

Que, con Oficio N° 01200-2025-GTTSV-MPI de fecha 13 de mayo del 2025, el Gerente de Transporte Tránsito y Seguridad vial, emite el presente oficio, al Gerente Municipal, el mismo que tiene, derivar el recurso de apelación interpuesto por el administrado recurrente, con la finalidad de que sea evaluado y resuelto en su oportunidad;

Que, el Oficio N° 348-2025-GAJ-MPI de fecha 27 de mayo del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPI, remite el presente oficio, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que indica, observaciones de documentación faltante al expediente en curso;

Que, el Informe N° 0157-2025-CAGH-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 30 de mayo del 2025, el Coordinador del área de sanciones, remite el presente informe, al Sub Gerente de Transporte y Tránsito;

Que, el Informe N° 0875-2025-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 30 de mayo del 2025, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito – MPI remite el presente Informe al Gerente de Transporte, Tránsito;

Que, con Oficio N° 00068-2025-GTMU-MPI de fecha 11 de junio del 2025, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente oficio, al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPI, el mismo que indica remitir lo solicitado;

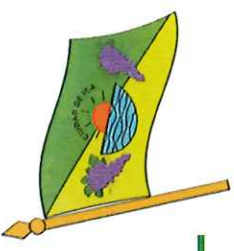
Que, el Sr. MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito de apelación, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos 1, 2, 3, 4, 9 (argumentos vertidos en el presente escrito):

Que, dentro del plazo y en ejercicio de mi derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° INTERPONGO RECURSO DE APELACION, en concordancia con el artículo 199° - en su considerando 5, contra la Resolución de Gerencia N°11419-2024-GTTSV-MPI, YA QUE SE ESTARIA VIOLANDO y lesionando derechos fundamentales, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



COMO PRINCIPO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.

1.- Que, con fecha 11 de marzo del año 2023, se comete un hecho de grave de afectación a mis Derechos ya que, en dicha fecha se me impuso la Papeleta de tránsito N°235873, pese a que los hechos que produjeron el inicio del procedimiento policial se suscitaron con fecha 26 de enero del año 2023, esto es la papeleta de infracción se me impuso casi a 02 meses posteriores del hecho inicial, no considerando diversos preceptos legales, que a continuación detallare, los mismos que identifican y se verifica que el efectivo policial no ha llevado a cabo los procedimientos legales establecidos por el Código Transito y su reglamento, o en su defecto los decretos supremos que establecen de manera clara que debe contener cada imposición de presunta infracción. Debiendo considerar que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, desde sus actos preliminares, circunstancia que no sucede en el presente caso que hoy se recurre en apelación.

Ya que dichas circunstancias no han sido debidamente abordadas y tomadas en consideración como acción de legalidad en la resolución o pronunciamiento que hoy se recurre, en ese sentido abordaremos de manera clara y contundente las razones por la cual el procedimiento administrativo que concluyo con la resolución que hoy se impugna se encuentra totalmente viciado por lo cual debe declararse su nulidad absoluta, en consecuencia dejando sin efecto la aplicación indebida de la papeleta de infracción N°235873.

2.- Que, siendo así y como primer término debemos indicar que el acta de intervención levantada por el efectivo policial y la Papeleta de Infracción al Tránsito, impuesta no guardan congruencia y no se ajusta a la verdad objetiva con los hechos sucedidos conforme se puede corroborar con los documentos que se adjunta a la presente.

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO DE APELACION

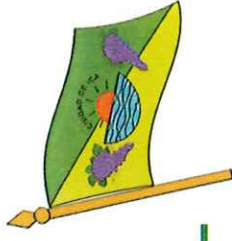
DE ESE MODO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA NULIDAD DE TODO ACTO Y/O RESOLUCION ADMINISTRATIVO ES EL UNICO REMEDIO A FIN DE NO CONTINUAR VULNERANDO LOS DERECHOS DEBIDAMENTE ESTABLECIDOS EN NUESTRA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SIENDO ASI DEBEMOS TENER PRESENTE LO SIGUIENTE.

- c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que origino la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.
- d) Mantener actualizado el registro nacional de sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EN ESA LINEA DEBEMOS TENER PRESENTE LO REGULADO EN EL INFORME N°039-2020-MTC/1801. QUIEN EN SU CONSIDERANDO 3.15

SEÑALA LO SIGUIENTE:

Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del anexo I: cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas, aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de intervención realizado por el policía nacional del Perú, asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta.

Bajo dichas consideraciones claramente podemos advertir que la infracción impuesta al suscrito carece de legalidad, actuación que lamentablemente no fue abordada ni verificada por el órgano de transporte, evidenciando un agravio que acarrea la nulidad absoluta tanto de la papeleta de infracción como del procedimiento sancionador.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que lo antes argumentado fue resaltado por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, institución que mediante el Oficio N°0397-2022-MTC/18, puso a conocimiento de la Policía Nacional del Perú la forma y modo de aplicación de las infracciones de tránsito en relación a los códigos M1, M2, M37, M38 Y M39.

SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA POR CONTRAVENCION AL CODIGO DE TRANSITO - DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC.

3. Resulta necesario resaltar que las Instituciones integrantes del Estado, tienen y contienen una función específica, esto es hablando de facultades administrativas, funciones que en el presente caso se estarían vulnerando, ya que conforme lo establece el DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC, los efectivos policiales pertenecientes a POLICIA NACIONAL DEL PERU y los Funcionarios pertenecientes a una Municipalidad provincial o distrital cuentan con marcadas competencias, que bajo el Principio de Legalidad deben ser de obligatoria actuación, acción que el presente caso ha sido vulnerado: para tal efecto esta parte remarcará las competencias con las que cuenta cada institución (POLICIA NACIONAL Y MUNICIPALIDADES PROVINCIALES).

EL artículo 5 del DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC, establece las siguientes competencias por parte de las MUNICIPALIDADES PROVINCIAL, en relación estricta en materia de TRANSITO TERRESTRE, siendo las siguientes:

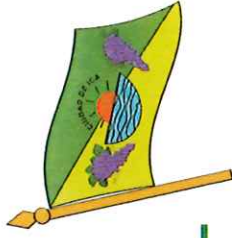
ARTICULO 5.- COMPETENCIAS DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES.

1. COMPETENCIAS NORMATIVAS (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2. COMPETENCIA DE GESTION (...).

3. COMPETENCIA DE FISCALIZACION

a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

b) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones por infracciones al tránsito Terrestre, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

4.- Que, con respecto a la conservación del acto administrativo y estando a lo prescrito en el artículo 14° numeral 14.1 de la Ley N° 27444, sobre la conservación del acto administrativo señala: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. POR LO QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO HA ENMIENDADO DICHO ERROR PARA LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, YA QUE DICHO ERROR CAMBIA EL SENTIDO DE LA DECISION FINAL YA QUE DICHOS ERRORES Y VICIOS AFECTAN EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, conforme se verifica plenamente.

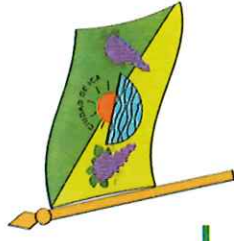
9.- Que, ahora con respecto al efectivo policial que impone la infracción o papeleta de tránsito REPETIMOS no tiene competencia ya que contraviene las nuevas disposiciones establecidas por Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y que esta parte ha puesto en relevancia y adjuntado a la presente, cuando realizan una intervención en la vía pública, conforme a lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, por lo que al momento de imponer la PIT N° 235873, LA AUTORIDAD QUE SANCIONA DEBIÓ CONSIGNAR AL EFECTIVO POLICIAL QUE DETECTO LA SUPUESTA INFRACCIÓN COMO TESTIGO Y FIRMARLA (CONFORME AL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL), TAMBIÉN LA NORMA SEÑALA QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE SANCIONA NO PUEDE SER DE COMISARIA SOLO DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, también su despacho debe tener presente al momento de resolver que el efectivo policial que sanciona no es la autoridad capacitada al no haber realizado en curso CANTRA PARA ACTUALIZAR SUS CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPORTE, CONFORME LO ESTABLECE EL D.S. N° 028-2009-MTC, EN SU ARTÍCULO 6° NORMA VIGENTE QUE NO SE DEBE DESCONOCER.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial se realizó el 26 de enero del 2023, a horas 23:15, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 235873, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha 11 de marzo del 2023 a horas 13:00, por cuanto esta claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policíacas vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos manifestados en la PIT plasmada N° 235873:

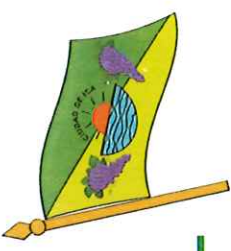
Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del escrito de su ampliación del recurso de apelación, con hoja de envío N° 0004974 fecha 19/06/2025, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, de la misma que se manifiesta que debe de traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

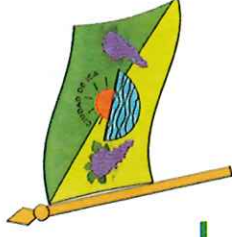


claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los infractores tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación. Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, a la fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1° b), para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

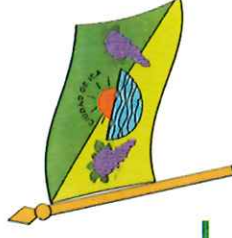
- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.
- devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

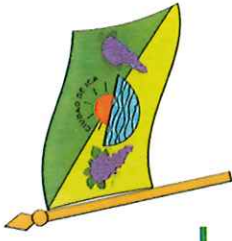
Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador: es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC. Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

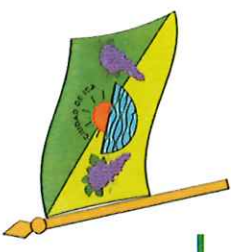
Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1. del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declararse la nulidad de la misma:

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no campearan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Iure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho:

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO, contra la Resolución de Gerencia N° 11419-2024-GTTSV-MPI de fecha 25 de noviembre del 2024, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 235873, del código de infracción M.01 de fecha 11/03/2023, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO, identificado con DNI N° 71260094, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° 2457-CA, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO, contra la Resolución de Gerencia N° 11419-2024-GTTSV-MPI de fecha 25 de noviembre del 2024, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 235873, del código de infracción M.01 de fecha 11/03/2023, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO, identificado con DNI N° 71260094, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° 2457-CA.



ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL